

INFORME DE SECRETARIA. Cali 21 de septiembre de 2020.

A despacho con solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandada los días 26 de agosto, 3 de septiembre, recurso de reposición del 7 de septiembre de la anualidad que transcurre y el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el día 9 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

IMPUGNACION DE PATERNIDAD No. 2017-00040-00

Auto Interlocutorio No. 959

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: HUMBERTO ARIAS BEJARANO e INVERSIONES ZOILITA,
representada por **ANIBAL ARAQUE PIMENTEL.**

DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND

RADICACIÓN: 760013110008-2017-00040-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Seria del caso pronunciarse sobre cada una de las peticiones elevadas por la parte demandada respecto a la prueba pericial de ADN practicada dentro del proceso y la reposición que del traslado a uno de los escritos se hiciera a la parte demandante, de no ser por la solicitud de pérdida de competencia que de conformidad con el art. 121 del código general del proceso releva a este despacho de tal pronunciamiento.

Del apoderado judicial del demandado.

Mediante escrito del 3 de septiembre de 2020, solicita la pérdida de competencia del juzgado y la consecuente declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del 8 de octubre de 2020, citando como fundamento el plazo razonable dispuesto en el Pacto internacional de los derechos civiles y políticos, la constitución Política, la ley 270 de 1996 y el artículo 121 del Código General Del Proceso, así como la sentencia T-341 de 2018 de la Corte Constitucional.

El día 7 de septiembre de los corrientes, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de septiembre de 2020, el cual dispuso que por secretaria se efectuara la remisión

del escrito de fecha 3 del mismo mes y anualidad al correo electrónico de la parte demandante de conformidad al numeral 14 del artículo 78 de CGP., argumentando que dicho memorial fue remitido a la contraparte el día 3 de septiembre, anexando copia del envío, considerando este juzgado que tal recurso es una solicitud dilatoria, sobre la cual el juzgado no emitirá pronunciamiento al haberse cumplido la finalidad de poner en conocimiento de la contraparte los escritos que se presenten en el proceso.

Del apoderado judicial del demandante:

El 9 de septiembre de 2020, se pronuncia sobre la pérdida de competencia, realizando un recuento de las actuaciones de la parte demandada, de terceros y de la suspensión del servicio de administración de justicia, que han influido de manera directa en los términos procesales así:

- Recurso de Reposición en contra del auto que designada al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en adelante IML y CF, para practicar la prueba de ADN.
- Solicitud de cambio de radicación tramitada ante la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con radicación No. 11001-02-03-000- 2018-02909-00.
- Objeción al resultado del examen científico practicado por el IML y CF.
- Recurso de Reposición formulado en contra del auto de octubre 1 de 2019, notificado por estado de octubre 8 de 2019, en virtud del cual se ordenó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la realización de un nuevo examen de ADN dentro de la referencia.
- Solicitud de Pérdida de Competencia.
- Recurso de Reposición en contra del auto notificado por estado del 7 de septiembre de 2020.

De terceros:

- El tiempo de respuesta por parte del IML y CF para indicar los costos de la prueba, la diligencia de exhumación del cadáver, la entrega del resultado de la prueba genética.
- La toma de la muestra del material biológico del demandado (quien reside en el exterior), lo que implicó la correspondiente remisión por los canales acostumbrados, hasta llegar al señor Cónsul de Colombia en la ciudad de Orlando, Estado de Florida, la respuesta del demandado para acceder a la muestra y el retorno a Colombia de dicho material.
- El tiempo de respuesta del Laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S, para indicar el costo de la prueba, el designar a funcionario para que, cumpliendo con la cadena de custodia, recepcionar las muestras en poder del IML y CF y la entrega del resultado.
- La suspensión de actividades en el servicio de administración de justicia, ora por jornadas de protesta, ora por accidentes al interior del palacio de justicia “Pedro Elías Serrano”, ora por mudanzas a nuevas sedes y el regreso posterior al edificio original, etcétera, lo que incidió de manera directa en el término para fallar, habida cuenta que la prestación del servicio se vio afectada.

Por lo anterior, y luego de analizar la misma sentencia T-341 de 2018 de la Corte Constitucional citada por el demandado, solicita al juzgado negar la solicitud de pérdida de competencia incoada por el demandante y se tomen las medidas necesarias tendientes para evitar dilaciones injustificadas.

PROBLEMAS (S) JURIDICO (S) TESIS Y ARGUMENTO

Se plantea a través del siguiente interrogante.

¿Procede decretar la pérdida de competencia por parte del juzgado para continuar conociendo del proceso y la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del 8 de octubre de 2020?

Para responder al problema jurídico antes planteado, el juzgado realiza el siguiente análisis:

De conformidad con el artículo 230 de la Constitución Política, los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La jurisprudencia es un criterio auxiliar de la actividad judicial, que debe guiar la determinación de la autoridad judicial. La jurisprudencia constitucional es de obligatorio cumplimiento (salvo excepciones que debe quedar adecuadamente argumentadas), por ser un órgano de cierre y ser la encargada de la guarda y supremacía de la constitución política, determina el sentido y alcance de la normativa fundamental a la que debe atenderse el juez en la actividad judicial¹, más aun, cuando se trata de sentencias resultado del control abstracto de la constitucionalidad de las normas con rango de ley y reformas constitucionales; es decir, analiza o resuelve problemas generales y abstractos de la ley, lo que hace mediante sentencias tipo "C" como la analizada más adelante en el presente caso.

El artículo 121 del Código General Del Proceso expresamente consagra la duración del proceso en un lapso que no puede ser superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, imponiendo como sanción al vencimiento de este término, la pérdida automática de competencia, debiendo trasladar el proceso al juez que siga en turno e informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Tal disposición ha sido objeto de análisis y pronunciamientos de los altos tribunales por la pugna de derechos que implica tal declaratoria. De un lado se exige la declaratoria incluso de oficio de la nulidad, por ser un mandato del legislador que busca justicia material de modo que los juicios no deban someterse a plazos interminables y por tanto deben cumplirse en un plazo razonable acorde con los artículos 9 y 93 de la Constitución Política y los diversos tratados y convenios internacionales, entre ellos los citados por la parte demandante² y de otro encontramos en el salvamiento de voto a la segunda de la sentencia citada al pie de página que, considera sanable la nulidad por hacer parte del régimen de la nulidades procesales dentro del cual debe analizarse los condicionamientos de su configuración bajo los principios de taxatividad, trascendencia, protección, legitimación, convalidación y prevalencia del derecho sustancial, último derecho reconocido en el artículo 11 del código general del proceso y artículo 228 de la Constitución Política; Otra sentencia de la sala de casación laboral consideró que para la declaratoria de la nulidad era necesario verificar otros factores razonables que permitieran identificar que el fallador incumplió con el termino,

¹ Sentencia de tutela T -715 de 1997.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias STC 8849 de 2018 y STC5521 de 2019.

considerando que no siempre el incumplimiento debía tomarse como una lesión a las prerrogativas constitucionales y por tanto la nulidad no operaba de manera automática.³

Luego, la Corte Constitucional mediante sentencia T-341 de 2018 del Magistrado Carlos Bernal Pulido expuso, como dichos de paso relacionados a la pérdida de competencia, que la nulidad no se producía por la sola expiración de los plazos legales. Para la determinación del plazo razonable se tendría que analizar la complejidad del caso, la conducta de las partes, la valoración global del procedimiento, los intereses debatidos, aspectos estos no controlables por el juez, siendo plausible su automaticidad e insubsanabilidad; pero careciendo dicha providencia de fuerza vinculante por no hacer parte de la razón de ser de la decisión (*ratio decidendi*).

La tesis adoptada en la sentencia anteriormente mencionada, posteriormente fue reforzada con la sentencia C-443 de 2019 del 25 de septiembre de 2019 que, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez que analiza la constitucionalidad del artículo 121 del Código General Del Proceso con efectos vinculantes, los efectos que produce la nulidad de pleno, el traslado de un proceso de un despacho a otro, la intermediación por parte del juez que conocía en principio del proceso, el vacío frente a la falta de decisión del segundo juez que conoce del proceso y tiene 6 meses para fallar; concluyendo que la nulidad de pleno derecho vulnera el derecho a una resolución oportuna, el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y prevalencia del derecho sustancial; lo que no repercute en los poderes de instrucción, ordenación y correccionales del juez para evitar la tardanza y dilaciones de los procesos; la declaratoria de nulidad queda sujeta en principio a las previsiones señaladas en el artículo 132 del CGP y por tanto, no puede alegarse después de afectado el control de legalidad en cada etapa del proceso por quien actuó después de la irregularidad, como tampoco después de proferirse sentencia, pues de lo contrario se entenderá saneada en los términos del artículo 136 ibidem, siendo entonces necesaria la alegación por una de las partes, así lo indica la Corte luego de analizar el inciso 2 del artículo 121 del C.G.P. al conformar la unidad normativa de *la pérdida automática de competencia* y la *nulidad de pleno derecho* de las actuaciones adelantadas por fuera de término, indicando expresamente que para no hacer inócua el sentido de esta providencia y en función a la identidad de contenidos “...desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez...” y finalmente sobre el criterio de calificación al juez, señaló que este, depende si le es atribuible la pérdida de competencia, no debe aplicarse un criterio de responsabilidad objetiva.

De esta forma la Corte concluye el fallo así:

“PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia. STL4389-2019.

SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

TERCERO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.”

Procede el juzgado a revisar minuciosamente el proceso para establecer la configuración de la pérdida de competencia:

La demanda de impugnación de paternidad promovida contra Carlos Humberto Arias Guinand fue asignada a este despacho por reparto el día 30 de enero de 2017, siendo inadmitida el 8 de febrero siguiente y admitida una vez subsanan por auto del 24 de febrero del mismo mes, disponiendo la notificación del demandado y la practica de la prueba de ADN.

Notificado el demandado por conducta concluyente el 9 de febrero de 2018, se agrega la contestación de la demanda y se ordena dar traslado a las excepciones mediante auto del 17 de abril de 2018. El 16 de julio de ese mismo año se solicita información a medicina legal respecto del valor de la prueba de ADN, providencia que es recurrida por el demandado y una vez surtido el respectivo traslado el despacho confirma la decisión mediante auto del 19 de octubre de 2018. (*Dentro del trámite y solo para efecto del criterio de calificación, téngase presente mi vinculación como titular del juzgado a partir del 1 de agosto de 2018*). El mismo 19 de octubre se fija fecha para surtir la audiencia señalada en el art. 372 del CGP decretando las pruebas a valorar; el 8 de noviembre, una vez obtenido el pago del valor de la prueba genética se le remite la información a Medicina Legal y para la práctica de la prueba de ADN en el exterior con el demandado se libró exhorto al Ministerio de relaciones exteriores; paralelamente, el apoderado del demandado solicita ante la Corte Suprema de Justicia cambio de radicación y mediante auto del 19 de noviembre de 2018 se suspende la audiencia programada para el día 22 siguiente dado que a la fecha no se había obtenido el resultado de la prueba de ADN como lo exige el art. 386 numeral 2 del CGP.

Ante la falta de seguridad para algunos testigos de acuerdo a lo informado por la parte demandada, mediante auto del 30 de noviembre de 2018 se oficia a la Fiscalía general de la Nación para las investigaciones pertinentes.

Posteriormente se niega la emisión de sentencia anticipada por auto del 18 de enero de 2019 y más adelante luego de varias actuaciones judiciales, por auto del 19 de marzo del mismo año se requiere a la Cancillería Colombiana para que informe si el Consulado de Colombia en Orlando E.U. había efectuado la toma de muestras al demandado, prorrogando en la misma providencia por seis meses para resolver la instancia, termino que se contaría a partir del 8 de abril de 2019.

Por auto del 7 de mayo de 2019 entre otras se dispuso oficiar a Medicina Legal para que informaran si habían recibido las muestras de ADN del demandado y una vez obtenida la respuesta se dispuso fijar el 6 de junio de 2019 para la exhumación de los restos de

Humberto Arias, variando la fecha al 7 de junio por solicitud de Medicina Legal mediante auto del 31 de mayo de 2019; acto que se llevo a cabo con la intervención de las partes, posteriormente mediante auto del 16 de septiembre siguiente se requiere a Medicina Legal para que informe los resultados de la prueba y una vez allegados, por auto del 23 de septiembre de 2019, se puso en conocimiento de las partes el Informe Pericial de Genética Forense, efectuado por el INML y CF, el cual concluyó "HUMBERTO ARIAS (Fallecido) se excluye como padre biológico de CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND, resultado que fue objetado por la parte demandada, en los mismos términos expuestos en el presente auto.

Por auto de fecha 1 de octubre de 2019, se dispuso acoger la solicitud formulada por el demandado de la practica de una nueva prueba científica de ADN, inicialmente a través del INML y CF, decisión modificada por auto del 1 de noviembre de 2019, accediendo a la solicitud de la parte demandada, disponiendo se realizara a través del Laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S y ordenó a Medicina Legal que adicionara y complementara el informe pericial de genética, donde se precisaran cada uno de los reparos expuestos por el demandado.

Medicina Legal, el 20 de enero de 2020, allega la contestación a la aclaración ordenada por el juzgado, atendiendo uno a uno los amplios requerimientos solicitados por el demandado, escrito y anexos que fueron puestos en conocimiento de las partes por auto de fecha 29 de enero de 2020, el cual fue objetado nuevamente por la parte demandada aduciendo que no se había identificado plenamente el causante a través de su cedula de ciudadanía, objeción que fue negada por el juzgado por auto del 14 de febrero de 2020.

El 11 de agosto de 2020, el Laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S, allega el Informe de los estudios de paternidad, donde concluye que "la paternidad del Sr. HUMBERTO ARIAS con relación a CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla".

De lo expuesto se puede concluir, que el juzgado ha dado respuesta oportuna a cada una de las solicitudes elevadas por las partes, garantizando la publicidad de sus actos y la igualdad de las partes, así como el derecho a controvertir las pruebas, evitando a toda costa las dilaciones procesales, haciendo uso de las facultades instructivas y de ordenación dentro del trámite.

Si bien, el juzgado mediante auto del 19 de marzo de 2019, en el numeral segundo dispuso "Prorrogar hasta por seis (6) meses el tramite del presente proceso, término contado a partir del 8 de abril de 2019...", y el artículo 121 del C.G.P., contempla la pérdida automática de competencia para conocer del proceso una vez vencido el plazo inicial de un año y la prorroga de seis meses, no deja de ser relevante el comportamiento procesal asumido por las partes una vez vencido el termino de prórroga, es decir del 8 de octubre de 2019 como lo veremos a continuación:

- 10 de octubre de 2019, recurso de reposición presentado por la parte demandada, contra el auto interlocutorio No. 2693 del 1 de octubre de 2019.

- 10 de octubre de 2019, recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 2693 del 1 de octubre de 2019.

- 21 de octubre de 2019, la parte demandante descorre el traslado al recurso de reposición formulado por la parte demandada.
- 21 de octubre de 2019, la parte demandada descorre el traslado al recurso de reposición formulado por la parte demandante.
- 8 de noviembre de 2019, aclaración del auto interlocutorio No. 2977 del 1 de noviembre de 2019, solicitada por la parte demandante.
- 31 de enero de 2020, la parte demandante informa al juzgado el envío de comunicaciones al Laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S.
- 5 de febrero de 2020, la parte demandante solicita se aclare la practica de la experticia ordenada por el juzgado.
- 5 de febrero de 2020, la parte demandada objeta nuevamente el informe pericial de genética forense del INML y CF.
- 20 de febrero de 2020, la parte demandante solicita reconvenir al apoderado de la parte demandada, para que cumpla con la obligación procesal de que trata el numeral 14 del art. 78 del CGP.
- 24 de febrero de 2020, el demandado solicita autorización para el uso de medios electrónicos por tentativa de homicidio.

(suspensión de términos por razón de salubridad pública, ordenado por el Consejo Superior de la judicatura del 16 de marzo al 30 de junio de 2020)

- 31 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante informa que el Laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S, ya cuenta con el resultado del estudio genético ordenado por el juzgado.
- 26 de agosto de 2020, la parte demandada objeta el informe de genética realizado por el Laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S y solicita la practica de una nueva prueba.

Hasta este momento no se había alegado la referida nulidad; fue solo al 3 de septiembre del año que corre, que la parte demandada la alega con fundamento en la sentencia T-341 de 2018 y analizada por el juzgado la sentencia C-443 de 2019 verifica el despacho el cumplimiento de las exigencias que impone su declaratoria. Primero: En razón a que, en el proceso no se ha emitido sentencia, como tampoco se ha efectuado el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del CGP para cada etapa; dado que, después de la notificación del demandado, el juzgado ha concentrado todos sus esfuerzos en el recaudo de la prueba de ADN ordenada desde la admisión de la demanda como lo dispone el artículo 386 del CGP, garantizando eso sí, su contradicción en igualdad de armas, por tanto no podemos hablar de etapas procesales para ejercer el control de legalidad.

De otro lado tenemos, que la solicitud fue elevada por la parte demandada como así lo exige el inciso 2 del artículo 121 del C.G.P. de acuerdo al análisis efectuado por la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019, por lo tanto, y dados los efectos de la mencionada sentencia, debe declararse la nulidad por el vencimiento de termino para decidir, informando al Consejo Superior de la Judicatura las circunstancias que impidieron emitir decisión de fondo.

En mérito de lo anterior el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del ocho (8) de octubre de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de esta ciudad, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Cali, poniéndole en conocimiento lo aquí decidido y los motivos que generaron la perdida de competencia he impidieron a este juez emitir sentencia en el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ

SUSPENSIÓN PATRIA POTESTAD
RADICACIÓN: 760013110008-2018-00127-00
DEMANDANTE: VIOLETA IRIS AGUDELO RUIZ
DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO GIRALDO GIRALDO
MENOR: LILA DEL VIENTO GIRALDO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALLE 12 No. 5-75 PISO 8 CENTRO COMERCIAL PLAZA DE CAICEDO

Auto Interlocutorio No. **970**

Santiago de Cali, 23 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se recibe vía correo electrónico solicitud suscrita por la abogada-secretaria del Tribunal Departamental Deontológico y Bioético de Psicología Centro y Suroriente, a fin que se les envíe la siguiente información:

-Certificación del Estado Actual del Proceso indicando radicado, sujetos involucrados, hechos y actuaciones surtidas

*-Manifestar si dentro del proceso judicial obra declaración bajo la gravedad del juramento de la Psicóloga **GLORIA PATRICIA DIMATE CASTELLANOS C.C.41.668.154** rendida ante el Juzgado Segundo de Familia Descongestión de Bogotá, en caso afirmativo aportar copia simple y legible de la misma, indicando el motivo por el cual reposa en el proceso.*

*-Informar si dentro del proceso judicial obran comunicaciones de la psicóloga **GLORIA PATRICIA DIMATE CASTELLANOS C.C. 41.668.154** remitidas a esa entidad y relacionadas con su declaración realizada ante el Juzgado Segundo de Familia Descongestión de Bogotá, en caso afirmativo allegar copia simple y legible de las mismas.*

*-Manifestar si la psicóloga **GLORIA PATRICIA DIMATE C.C. 41.668.154** ha presentado informes psicológicos ante ese juzgado, en caso afirmativo aportar copia simple y legible de los mismos y el motivo por el cual fueron aportados.*

Siendo procedente la solicitud que antecede se procederá a expedir por secretaría la *certificación del estado actual del proceso*, conforme a lo solicitado y se enviará copia simple de la demanda y la contestación a la misma, al igual que la copia de las actuaciones surtidas durante el trámite del presente asunto, que se encuentra terminado mediante sentencia No. 84 de fecha 11 de agosto de 2020, conforme a la información que obra en el expediente.

*-Manifestar si dentro del proceso judicial obra declaración bajo la gravedad del juramento de la Psicóloga **GLORIA PATRICIA DIMATE CASTELLANOS C.C. 41.668.154** rendida ante el Juzgado Segundo de Familia Descongestión de Bogotá, en caso afirmativo aportar copia simple y legible de la misma, indicando el motivo por el cual reposa en el proceso: Sí obra, dentro del expediente a folios 66 y 67 la declaración bajo la gravedad del juramento de la Psicóloga **GLORIA PATRICIA DIMATE CASTELLANOS C.C. 41.668.154** rendida ante el Juzgado Segundo de Familia Descongestión de Bogotá y fue allegada por la parte demandante en los documentos*

SUSPENSIÓN PATRIA POTESTAD
RADICACIÓN: 760013110008-2018-00127-00
DEMANDANTE: VIOLETA IRIS AGUDELO RUIZ
DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO GIRALDO GIRALDO
MENOR: LILA DEL VIENTO GIRALDO AGUDELO

anexos a la demanda, para ser tenido en cuenta como prueba dentro del proceso, se anexará en dos (02) folios útiles.

*-Informar si dentro del proceso judicial obran comunicaciones de la psicóloga **GLORIA PATRICIA DIMATE CASTELLANOS C.C.** 41.668.154 remitidas a esa entidad y relacionadas con su declaración realizada ante el Juzgado Segundo de Familia Descongestión de Bogotá, en caso afirmativo allegar copia simple y legible de las mismas: No obran, dentro del proceso comunicaciones de la psicóloga GLORIA PATRICIA DIMATE CASTELLANOS, remitidas a este despacho, sin embargo a folio 281 del expediente, obra una constancia dirigida a "Quien corresponda" de fecha 1 de marzo de 2013 suscrita por la psicóloga GLORIA PATRICIA DIMATE CASTELLANOS, la cual fue allegada al proceso como documento anexo a la contestación de la demanda, se anexará en un (01) folio*

*-Manifestar si la psicóloga **GLORIA PATRICIA DIMATE C.C.** 41.668.154 ha presentado informes psicológicos ante ese juzgado, en caso afirmativo aportar copia simple y legible de los mismos y el motivo por el cual fueron aportados: No han sido presentados durante el trámite del proceso informes psicológicos ante este juzgado suscritos por la psicóloga GLORIA PATRICIA DIMATE.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se DISPONE:

1. Expedir por secretaría la certificación del estado actual del proceso, conforme a lo solicitado, anexando las copias respectivas.
2. Dar respuesta a la solicitud suscrita por la abogada-secretaria del Tribunal Departamental Deontológico y Bioético de Psicología Centro y Suroriente, librar el respectivo oficio, anexando las respectivas copias.

Cúmplase,

El Juez

HAROLD MEJIA JIMÉNEZ

GAM/AS

CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 21 de 2020. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias de incidente de desembargo, presentado virtualmente con fecha 26 de agosto de 2020, por la apoderada judicial de la parte demandante, del cual corrió traslado a la parte demandada con fecha 28 de agosto de 2020, quien de manera virtual con fecha 31 de agosto de 2020, se pronuncia al respecto. **(Fecha para descorrer traslado 04 de septiembre de 2020. Artículo 9 del Decreto 806 de 2020).** Igualmente le informo que simultáneamente en la fecha indicada, y de manera virtual, la parte demandante, solicita se fije caución, con el fin de garantizar los graves perjuicios económicos que puedan ocasionarle las cautelas decretadas por el despacho a éste.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL- INCIDENTE DE NULIDAD

Dte: ROMULO MARIN CORREA

Ddo LUCELLY MUÑOZ MUÑOZ

Radicado No. 760013110008-2019-00406-00

Auto Interlocutorio No. 909

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que se ha presentado incidente de desembargo por parte de la apoderada judicial del demandante, frente a la cautela de embargo y secuestro de las acciones que posea el señor Rómulo Marín Correa como socio de la Fábrica de Calzado Rómulo Marín Correa, por considerar que son bienes propios; escritos de los cuales se pronunciara la parte demandada.

Así las cosas, sería del caso entonces, dar aplicabilidad al inciso 3ro del artículo 129 del C.G.P; no obstante de lo anterior, y como quiera que igualmente la parte incidentalista, ha solicitado se fija caución con base a lo establecido en el artículo 603 del C. G.P, considera este despacho que por economía procesal; se abstendrá de dar trámite al incidente de desembargo en comento, que si bien, hace alusión al levantamiento de la cautela solo y exclusivamente de las acciones que posee el demandante en la Fábrica de Calzado Rómulo Marín, por ser un bien propio de éste; también se reconoce que la fijación de dicha caución, se solicita con el fin de que se garanticen perjuicios que pueden ocasionarle las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del demandante, siendo viable, en virtud de lo establecido en el numeral 1ro, literal b inciso 2do del artículo 590 del C.G.P, y artículo 603 del C.G.P, en el desarrollo a la tutela jurisdiccional efectiva, la igualdad real de las partes y la efectividad del derecho sustancial.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho, de dar trámite al incidente de desembargo propuesta por la parte demandante, conforme lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: Que la parte demandante, se sirva prestar caución, como garantía por perjuicios que puedan ocasionarle las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso de Nulidad de Matrimonio Civil.

TERCERO: Para dar cumplimiento al mandato anterior, y a fin de determinar la cuantía que debe prestar el demandante y el plazo que debe constituirse, se ordena por secretaría que a través de mensaje de datos, dirección de correo electrónico institucional, se oficie a las entidades Fabrica de Calzado Rómulo S.A.S, Flectos S.A.S, Inversiones Rómulo Marín S.A.S y Calzado Rumulos S.A.S, así como a la Cámara de Comercio de Cali, para que se sirvan informar el numero acciones, valor cuantitativo actual que posee el demandante ROMULO MARIN CORREA, identificado con la C.C. N. 14.989.258, como accionista o socio, de dichas empresas privadas, aportando prueba documental al respecto, con la advertencia de las sanciones por el incumplimiento de la presente orden.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

RADICACIÓN No. 76001311000820200020300
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JUVENAL COLLAZOS VALENCIA
DEMANDADO: MARIA ELENA PARRA VILLEGAS

Auto Interlocutorio No. 978
Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020

Vista la demanda de la referencia se advierte que las falencias señaladas en auto inadmisorio no fueron subsanadas dentro del término señalado, razón por la que se procederá de conformidad con el art.90 del C.G.P.

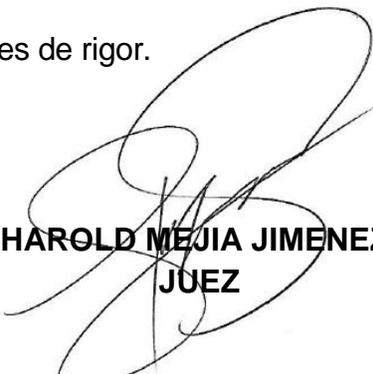
Por lo anteriormente expuesto el juzgado

RESUELVE

1.-RECHÁZAR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JUVENAL COLLAZOS VALENCIA contra MARIA ELENA PARRA VILLEGAS.

2.- REALIZAR las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2020

RADICACIÓN: 76001311000820200022100
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: NHORA ELENA CORTES RODRIGUEZ
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE SAENZ GOMEZ

Auto Interlocutorio No. 973

Al revisar la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Existe una indebida acumulación de las pretensiones, la primera corresponde a un trámite liquidatorio y la segunda a un verbal sumario (art. 88 C.G.P.).
2. Debe indicar los fundamentos de derecho (art.82-8 CGP).
3. No presenta copia de los folios de registro civil de nacimiento de NHORA ELENA CORTES RODRIGUEZ y JAIRO ENRIQUE SAENZ GOMEZ con la respectiva inscripción de la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, la sociedad patrimonial y su disolución.
4. En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
5. Acreditar que la demanda y anexos fue remitida a la parte demandada (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ con C.C.No. 16.840.927 y T.P.No.299.783 como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE**

Proceso: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: LUZ STEFFANY VERGARA GIRALDO
Demandado: JOHN EDISSON RENGIFO OYONE
Radicación: 2020-00223-00
Auto: 975

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de septiembre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 106 del 25 de septiembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE**

Proceso: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: RICARDO HORACIO MATEUS ACERO
Demandado: GINETH ELENA MAYA APARICIO
Radicación: 2020-00228-00
Auto: 976

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de septiembre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 106 del 25 de septiembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario